



enero de 2018

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Secreto profesional de los abogados

«[M]ientras el artículo 8 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹] protege la confidencialidad de toda la “correspondencia” entre los particulares, ofrece una protección reforzada en el caso de los intercambios entre abogados y sus clientes. Esto está justificado por el hecho de que se asigna a los abogados un papel fundamental en una sociedad democrática, el cual es el de asegurar la defensa de las partes en un litigio. No obstante, los abogados no pueden desempeñar esta tarea esencial si son incapaces de garantizar a aquellos a los que están defendiendo que sus intercambios se mantendrán confidenciales. Es la relación de confianza entre ambos, esencial para el logro de la misión, lo que está en juego. Indirectamente pero necesariamente derivado de lo anterior, está el derecho de toda persona a un juicio justo, incluyendo el derecho de las personas acusadas a no declarar contra sí mismas. Esta protección adicional conferida por el artículo 8 a la confidencialidad de las relaciones abogado-cliente, y los fundamentos en los que está basada, llevan al Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] a afirmar que, desde esta perspectiva, el secreto profesional —que no obstante se compone ante todo de obligaciones a su cargo— está específicamente protegido por este artículo. » (*Michaud c. Francia*, [sentencia](#) de 6 de diciembre de 2012, §§ 118-119)

Consulta de extractos de cuenta bancaria en el contexto de un procedimiento penal

Brito Ferrinho Bexiga Villa-Nova c. Portugal

1 de diciembre de 2015

La demandante en este asunto denunciaba la consulta de los extractos de sus cuentas bancarias en el contexto de un procedimiento penal incoado contra ella por fraude fiscal, alegando la violación del secreto profesional al que estaba obligada con motivo de su profesión de abogada.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio estimando, habida cuenta de la ausencia de garantías procesales y de un control jurisdiccional efectivo del procedimiento de levantamiento del secreto profesional, que las autoridades portuguesas no habían logrado un justo equilibrio entre los imperativos del interés general y las exigencias del derecho de la demandante al respeto de su vida privada. El Tribunal puso de manifiesto en particular que la consulta de los extractos de las cuentas bancarias de la demandante había constituido una injerencia en su derecho al respeto del secreto profesional, el cual forma parte del ámbito de la vida privada. Observó además que el procedimiento destinado al levantamiento del secreto profesional se desarrolló sin que la interesada participara en él, al no haber podido presentar esta en ningún momento sus argumentos.

¹ . El artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) dispone:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

Además, y contrariamente a lo exigido por el derecho interno, no se había recurrido al Colegio de Abogados durante el procedimiento. El Tribunal consideró igualmente que no se había garantizado la exigencia de un control eficaz planteado por el artículo 8.

Interceptación de comunicaciones, escuchas telefónicas y operaciones secretas de vigilancia

Interceptación de notas intercambiadas entre un abogado y su cliente

Demanda pendiente

Colegio de Abogados de Brest y Laurent c. Francia (demanda n.º 28798/13)

Demanda comunicada al Gobierno francés el 26 de agosto de 2015

Este asunto trataba un intercambio de notas entre el demandante y sus clientes, a la espera de una deliberación y mientras que estos se encontraban bajo vigilancia policial. El demandante había entregado una nota a cada uno de sus clientes, que el jefe de la escolta había interceptado y leído antes de entregárselas. El demandante se queja de una violación de su correspondencia con sus clientes.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista del artículo 8 (derecho al respeto de la correspondencia) del Convenio.

Escuchas telefónicas de las líneas de un despacho de abogados

Kopp c. Suiza

25 de marzo de 1998

Este asunto trataba las escuchas telefónicas de las líneas del despacho de abogados del demandante, en cumplimiento de la instrucción del fiscal general de la Confederación, en el contexto de procedimientos penales en los que actuaba como tercero.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 8** del Convenio, estimando que el Derecho suizo no indicaba con bastante claridad el alcance y las modalidades de ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en el ámbito considerado. Estimó además que el demandante, en su calidad de abogado, no había gozado del grado mínimo de protección deseado por el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El Tribunal observó en particular que, incluso si la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo consagraba el principio, además generalmente admitido, de que el secreto profesional del abogado no solo cubre la relación entre abogado y clientes, la ley no explicitaba cómo, con qué condiciones y quién debía realizar la separación entre lo que se corresponde específicamente con el mandato de abogado y lo que se refiere a un actividad que no es la de asesoramiento. Sobre todo, en la práctica, era cuanto menos sorprendente encomendar dicha tarea a un funcionario del servicio jurídico de PTT, perteneciente a la administración, sin control por parte de un magistrado independiente. Más aún cuando se encontraban en el ámbito sensible de la confidencialidad de las relaciones entre un abogado y sus clientes, las cuales afectan directamente a los derechos de la defensa.

Pruteanu c. Rumanía

3 de febrero de 2015

Este asunto trataba la interceptación de las conversaciones telefónicas de un abogado y la imposibilidad de impugnar la legalidad y solicitar la destrucción de las grabaciones. El demandante denunciaba una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia.

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 8** del Convenio estimando que la injerencia en litigio había sido desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido —a saber, permitir la manifestación de la verdad en el contexto de un procedimiento penal y por tanto la defensa del orden— y que, en consecuencia, el demandante no se había beneficiado del control eficaz requerido por el Estado de Derecho y adecuado para limitar la injerencia en la medida de lo necesario en una sociedad democrática.

El Tribunal recordó en particular que la interceptación de las conversaciones de un abogado con su cliente conlleva sin duda alguna la violación del secreto profesional, que es la base de la relación de confianza que existe entre ambas personas.

Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia

16 de junio de 2016

Los demandantes eran un abogado y su colaboradora, abogada a su vez. En el momento de los hechos, durante la crisis de las vacas locas, estaban a cargo de los intereses del presidente director general de una sociedad sospechosa de haber violado el embargo sobre la importación de carne de vacuno procedente del Reino Unido. El asunto trataba en particular el uso contra la segunda demandante, a efectos disciplinarios, de la transcripción de una conversación telefónica que tuvo con su cliente, la cual puso de manifiesto en las palabras de la demandante la revelación de información cubierta por el secreto profesional.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio con respecto a la segunda demandante, estimando que la injerencia en litigio no había sido desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido —a saber, la defensa del orden—y que podía considerarse necesaria en una sociedad democrática. Estimó en particular que, dado que la transcripción de la conversación entre la demandante y su cliente se basaba sobre el hecho de que su contenido podía permitir presumir que la interesada había cometido también una infracción, y que el juez interno comprobó que dicha transcripción no vulneraba los derechos de la defensa de su cliente, la circunstancia de que la primera era la abogada del segundo no bastaba para caracterizar una violación del artículo 8 del Convenio con respecto a esta.

Operaciones secretas de vigilancia

Klass y otros c. Alemania

6 de septiembre de 1978

En este asunto, los demandantes, cinco abogados alemanes, denunciaban en particular la legislación alemana que permitía a las autoridades vigilar su correspondencia y sus comunicaciones telefónicas sin que tuvieran la obligación de informarles posteriormente de las medidas tomadas contra ellos.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio, estimando que el legislador alemán tenía motivos fundados para considerar necesaria la injerencia resultante de la legislación en litigio en el ejercicio del derecho consagrado por el artículo 8 § 1, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales (artículo 8 § 2). El Tribunal observó en particular que el poder de vigilar en secreto a los ciudadanos, característico del Estado policial, solo era tolerable según el Convenio en la medida estrictamente necesaria para la salvaguardia de las instituciones democráticas. El Tribunal, que observó no obstante que las sociedades democráticas se encuentran amenazadas actualmente por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de manera que el Estado debe ser capaz, para combatir eficazmente dichas amenazas, de vigilar en secreto los elementos subversivos que operan en su territorio, estimó que la existencia de disposiciones legislativas que conceden poderes de vigilancia secreta de correspondencia, de los envíos postales y de las telecomunicaciones era, ante una situación extraordinaria, necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional y/o para la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales.

Demandas pendientes

Centrum För Rättvisa c. Suecia (demanda n.º 35252/08)

Demanda comunicada al Gobierno sueco el 21 de noviembre de 2011 y el 14 de octubre de 2014

Las quejas del demandante, un despacho jurídico sin ánimo de lucro, tratan la práctica y la legislación sueca en materia de medidas de vigilancia secreta.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno sueco y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada) y 13 (derecho a un recurso efectivo) y 34 (derecho a demandas individuales) del Convenio.

Tretter y otros c. Austria (n.º 3599/10)

Demanda comunicada al Gobierno austriaco el 6 de mayo de 2013

Las quejas de los demandantes, entre las cuales las de los abogados, tratan sobre las modificaciones aportadas a la ley sobre los poderes de la policía en Austria, que entraron en vigor en enero de 2008, ampliando los poderes de recopilación y tratamiento de datos personales concedidos a las autoridades policiales.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno austriaco y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia) y 10 (libertad de expresión) y 34 (derecho a demandas individuales) del Convenio.

10 Human Rights Organisations y otros c. Reino Unido (n.º 24960/15)

Demanda comunicada al Gobierno británico el 24 de noviembre de 2015

Los demandantes son diez organizaciones de protección de los derechos humanos en contacto regularmente con, en concreto, abogados, tanto a nivel nacional como internacional. La información que contiene sus comunicaciones incluye con frecuencia elementos sensibles y/o confidenciales. El asunto trata la interceptación masiva de comunicaciones externas por los servicios de información británicos y el intercambio de la información así recopilada entre el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

La demanda fue comunicada al Gobierno británico en noviembre de 2015 y el Tribunal planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y la correspondencia), 10 (libertad de expresión), 14 (prohibición de la discriminación) y 34 (derecho a demandas individuales) del Convenio.

El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal celebró una audiencia de sala sobre este asunto.

Association confraternelle de la presse judiciaire c. Francia y otras 11 demandas (n.º 49526/15, 49615/15, 49616/15, 49617/15, 49618/15, 49619/15, 49620/15, 49621/15, 55058/15, 55061/15, 59602/15 y 59621/15)

Demandas comunicadas al Gobierno francés el 26 de abril de 2017

Estas demandas, que fueron interpuestas por abogados y periodistas, así como por personas jurídicas en relación con dichas profesiones, relativas a la Ley francesa n.º 2015-912 del 24 de julio de 2015 relativa a la información.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno francés y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia) y 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Obligación de declaración de sospecha

Michaud c. Francia

6 de diciembre de 2012

Este asunto trataba la obligación que afecta a los abogados franceses de declarar sus sospechas relativas a eventuales actividades de blanqueo llevadas a cabo por sus clientes.

El demandante, abogado del Colegio de París y miembro del consejo del Colegio, consideraba en particular que esta obligación, que se desprende de la transposición de directivas europeas, entraba en contradicción con el artículo 8 del Convenio, el cual protege la confidencialidad entre el abogado y su cliente.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio. Si bien destacó la importancia de la confidencialidad de los intercambios entre los abogados y sus clientes, así como del secreto profesional de los abogados, estimó sin embargo que la obligación de declaración de sospecha perseguía el objetivo legítimo de la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales dado que tenía como finalidad luchar contra el blanqueo de capitales y las infracciones penales asociadas, y que era necesario para alcanzar dicho objetivo. En cuanto a este último aspecto, el Tribunal retuvo que, tal como se aplica en Francia, la obligación de declaración de sospecha no vulnera de manera desproporcionada el secreto profesional de los abogados, puesto que estos no están obligados a dicha declaración cuando ejercen su función de defensa de los justiciables y que la ley establece un filtro protector del secreto profesional previendo que los abogados no comuniquen directamente sus declaraciones a la administración sino al decano de su colegio de abogados.

Registros e incautaciones realizados en el despacho o en el domicilio de un abogado

Niemietz c. Alemania

16 de diciembre de 1992

Este asunto trataba un registro en el despacho de un abogado en el contexto de una acción penal por insultos contra un tercero. El interesado se quejaba en particular de una violación del derecho al respeto de su domicilio y de su correspondencia.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 8** del Convenio estimando que la injerencia en litigio había sido desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido —a saber, la prevención de las infracciones penales y la protección de los derechos de terceros— y que no podía considerarse necesaria en una sociedad democrática. Observó en particular que, incluso si no se pudiera clasificar como menor, sin más, la infracción que provocó el registro, la cual había constituido no solo un insulto a un juez, sino también una tentativa de ejercer sobre él presiones, el mandato había sido no obstante redactado en términos amplios. Además, vista la naturaleza de los objetos efectivamente examinados, el Tribunal estimó que el registro había interferido en el secreto profesional hasta un punto que resultaba desproporcionado en este caso. Recordó a este respecto que, en el caso de un abogado, tal intrusión puede repercutir sobre la correcta administración de la justicia y, por tanto, sobre los derechos garantizados por el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio.

Tamosius c. Reino Unido

19 de septiembre de 2002 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba un registro realizado en el despacho de un abogado y la sustracción de documentos en el contexto de una investigación sobre un fraude fiscal relacionado con algunos de sus clientes. El interesado alegaba en particular que la expedición y la ejecución de las órdenes de registro habían vulnerado su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia. Mantenía en particular que la definición legal del secreto profesional del abogado era demasiado restrictiva.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** desde el punto de vista del artículo 8 del Convenio por estar manifiestamente infundada, estimando que el registro imputado no había sido desproporcionado con respecto a los objetivos legítimos perseguidos, a saber, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales y la protección del bienestar económico del país, y que el procedimiento había estado acompañado de las garantías adecuadas. Observó en particular que el registro se había llevado a cabo en virtud de una orden dictada por un juez y bajo el control de un abogado, cuya tarea era localizar los documentos protegidos por el secreto profesional del abogado y que no debían retirarse. Además, habida cuenta de la definición que daba el derecho interno al secreto profesional, el Tribunal estimó que una prohibición de retirar los documentos protegidos por el secreto profesional del abogado proporcionaba una garantía concreta contra cualquier vulneración de la confidencialidad profesional y la administración de la justicia, puesto que además la retirada de tales documentos podía ser objeto de una acción judicial y, eventualmente, una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Petri Sallinen y otros c. Finlandia

27 de septiembre de 2005

Este asunto trataba un registro de las instalaciones del primer demandante, un abogado, y la incautación de determinados documentos. La policía conservó una copia de uno de los discos duros del interesado en los que estaban grabados, entre otros, detalles relativos a la vida privada de tres de sus clientes en el momento de los hechos, igualmente demandantes ante el Tribunal.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que la injerencia en litigio no estaba prevista por la ley. A este respecto, estimó en particular que el Derecho finlandés no proporcionaba garantías jurídicas adecuadas, en la medida en que no precisaba claramente las circunstancias bajo las cuales los documentos confidenciales podían ser objeto de un registro o de una incautación.

Véase también: [Heino c. Finlandia](#), sentencia del 15 de febrero de 2011.

Smirnov c. Rusia

7 de junio de 2007

El demandante, abogado de su estado, alegaba en particular que se había registrado su apartamento e incautado numerosos documentos, así como la unidad central de su ordenador, para acceder a los archivos relativos a sus clientes, que eran sospechosos de participación en el crimen organizado, y recopilar pruebas de incriminación contra ellos.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que el registro del apartamento del demandante había vulnerado el secreto profesional de tal manera que había sido desproporcionado con respecto al objetivo legítimo perseguido, independientemente de cuál fuera. El Tribunal, que observó en particular que el propio demandante no era sospechoso de ninguna infracción penal, estimó que el registro se había llevado a cabo sin fundamento suficiente y pertinente y a falta de garantías contra la vulneración del secreto profesional, puesto que el enunciado excesivamente general de la orden daba libertad a la policía para determinar lo que debía incautar.

Véase también: [Alexanian c. Rusia](#), sentencia del 22 diciembre de 2008;

[Kolesnichenko c. Rusia](#), sentencia del 9 de abril de 2009; [Yuditskaya y otros c. Rusia](#), sentencia del 12 de febrero de 2015.

Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria

16 de octubre de 2007

Los demandantes, una sociedad limitada y su propietario y director general, que era igualmente abogado, se quejaban de un registro realizado en sus instalaciones profesionales y de la incautación de datos electrónicos en el contexto de un procedimiento penal relativo a un tráfico de medicamentos. Alegaron en vano ante los órganos jurisdiccionales que el registro e incautación de los datos electrónicos había vulnerado el deber de secreto profesional del primer demandante.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que al no haber respetado los funcionarios de policía algunas de las garantías de procedimiento que deben prevenir la arbitrariedad y proteger el secreto profesional del abogado, el registro y la incautación de datos electrónicos del primer demandante habían sido desproporcionados con respecto al objetivo legítimo perseguido, a saber, la prevención de las infracciones penales. En particular, el responsable del colegio de abogados que estaba presente durante el registro no pudo cumplir correctamente la vigilancia de esta parte del registro, el informe se redactó demasiado tarde, y ni el primer demandante ni el representante del colegio de abogados habían sido informados de los resultados del registro. El Tribunal puso de manifiesto igualmente que, incluso si el primer demandante no era el abogado de la segunda demandante, era el abogado de numerosas compañías de las que esta era accionista. Además, los datos electrónicos incautados incluían, *grosso modo*, la misma información que los documentos en papel que fueron incautados y que el juez de instrucción devolvió una parte al primer demandante porque estaban cubiertos por el secreto profesional.

Se podía por tanto suponer razonablemente que los datos electrónicos incautados contenían también información cubierta por el secreto profesional.

Iliya Stefanov c. Bulgaria

22 de mayo de 2008

En el contexto de una investigación penal sobre alegaciones de extorsión, la policía realizó un registro en el estudio del demandante, abogado de su estado, en presencia de dos vecinos de este. Incautó el ordenador del interesado y todos sus disquetes. La investigación fue a continuación suspendida y se emitió una decisión que ordenaba la restitución al demandante de todos los objetos que le fueron incautados. El demandante se quejaba en particular de la irregularidad del registro y de la incautación.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que el registro había violado el secreto profesional del demandante y había sido desproporcionado en las circunstancias del asunto. Si bien el Tribunal estaba convencido de que la orden de registro se basaba en sospechas plausibles puesto que se había emitido como consecuencia de las declaraciones de varios testigos, sin embargo observó que la orden estaba redactada en términos excesivamente generales y había autorizado a la policía a incautar durante dos meses completos la totalidad del ordenador del demandante, así como todos sus disquetes, que incluían información cubierta por el secreto profesional de los abogados. Además, era muy poco probable que los vecinos, que no tenían ninguna cualificación jurídica, pudieran proporcionar una garantía efectiva contra una vulneración excesiva por parte de la policía del secreto profesional al que estaba obligado el demandante. Además, dado que ningún procedimiento permitía en Derecho búlgaro al demandante impugnar la legalidad del registro y de la incautación u obtener reparación, el Tribunal concluyó igualmente que hubo **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio. Véase también: [Golovan c. Ucrania](#), sentencia del 5 de julio de 2012.

André y otros c. Francia

24 de julio de 2008

Este asunto trataba una visita domiciliaria realizada en las instalaciones profesionales de los demandantes, abogados de su estado, por funcionarios de la administración fiscal, con vistas a descubrir elementos de prueba contra una sociedad cliente del despacho de abogados contra la que pesaba una presunción de fraude fiscal. Se incautaron igualmente documentos, incluidas notas manuscritas y un documento con una mención manuscrita redactadas por el primer demandante, para los cuales el decano del colegio de abogados destacó que se trataba de documentos personales del abogado, por tanto sometidos al secreto profesional absoluto y que no podían ser objeto de una incautación. Los demandantes denunciaban en particular un desconocimiento del secreto profesional y la ausencia de recurso efectivo para impugnar la totalidad de las visitas e incautaciones domiciliarias de las que habían sido objeto.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que la visita domiciliaria y las incautaciones desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido, a saber, el de la defensa del orden público y la prevención de las infracciones penales. Recordó en particular que los registros e incautaciones en el despacho de un abogado vulneran sin duda alguna el secreto profesional que es la base de la relación de confianza que existe entre el abogado y su cliente y que es el corolario del derecho que tiene el cliente de un abogado a no contribuir a su propia imputación. Por tanto, aunque el derecho interno puede prever la posibilidad de registros o visitas domiciliarias en el despacho de un abogado, estos deben obligatoriamente contar con garantías particulares. Ciertamente, en este asunto la visita domiciliaria contaba con una garantía especial de procedimiento, puesto que se había ejecutado en presencia del decano del colegio de abogados como ponían de manifiesto los demandantes. Su presencia y sus observaciones relativas a la salvaguardia del secreto profesional sobre los documentos que incautar se habían además mencionado en el atestado de las operaciones. Sin embargo, además de la ausencia del juez que había autorizado la visita domiciliaria, la presencia del decano del colegio de abogados y las impugnaciones expresas de este no habían podido impedir la consulta efectiva de todos los documentos del despacho, así como su incautación.

En cuanto a la incautación de notas manuscritas del primer demandante, se trataba de documentos personales del abogado, sometidos al secreto profesional. Además, se les reconocieron amplios poderes a los funcionarios y el oficial de policía judicial con motivo de los términos generales con los que estaba redactada la autorización de la visita domiciliaria. Por último, el Tribunal puso de manifiesto que en el contexto de un control fiscal de la sociedad cliente de los demandantes, la administración perseguía a estos últimos por el único motivo de que tenía dificultades, por una parte, para efectuar su control fiscal y, por otra, para encontrar documentos que pudieran confirmar las sospechas de fraude que pesaban sobre la sociedad, sin que en ningún momento los demandantes hubieran sido acusados o fueran sospechosos de haber cometido una infracción o participado en un fraude cometido por su cliente.

Véase también: [Xavier Da Silveira c. Francia](#), sentencia del 21 de enero de 2010.

Robathin c. Austria

3 de julio de 2012

Abogado en su estado, el demandante se quejaba de un registro efectuado en su despacho y de la incautación de documentos y del conjunto de sus datos electrónicos en el contexto de un procedimiento penal dirigido contra él alegando que era sospechoso de infracciones de robo, malversación y fraude cometidos con respecto a sus clientes. Fue finalmente absuelto de todos los cargos.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 8** del Convenio. Observo en particular que, a pesar de que el demandante se benefició de un número determinado de garantías procesales, la sala de control ante la que presentó su asunto proporcionó únicamente motivos muy breves y más bien generales cuando autorizó la incautación de todos los datos electrónicos del despacho del interesado, en lugar de restringirla a los datos relativos únicamente a la relación entre el demandante y las víctimas de las infracciones alegadas. Ahora bien, habida cuenta de las circunstancias específicas existentes en un despacho jurídico, se tendrían que haber proporcionado motivos particulares para autorizar un registro tan general. A falta de tales motivos, el Tribunal estimó que la incautación y el examen de todos los datos habían superado lo que era necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido, a saber, la prevención de las infracciones penales.

Vinci Construction y GTM Génie Civil et Services c. Francia

2 de abril de 2015

Este asunto trataba las visitas e incautaciones realizadas por investigadores de la Dirección General de la Competencia, el Consumo y la Represión de Fraudes en las instalaciones de ambas sociedades. Las demandantes se quejaban en particular de una vulneración desproporcionada a los derechos de la defensa y al derecho al respeto del domicilio, de la vida privada y de las correspondencias, en particular con respecto a la confidencialidad que se atribuye a las relaciones entre un abogado y su cliente, habida cuenta del carácter masivo e indiferenciado de las incautaciones realizadas y de la falta de inventario preciso.

El Tribunal concluyó que hubo **violación del artículo 8** del Convenio, estimando que las visitas domiciliarias y las incautaciones realizadas en los domicilios de las demandantes habían sido desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido, a saber, el bienestar económico del país y la prevención de las infracciones penales. Puso de manifiesto en particular que las garantías previstas por el derecho interno, sobre las visitas e incautaciones realizadas en materia de derecho de la competencia, no se habían aplicado en el asunto de manera concreta y efectiva, en particular considerando la presencia demostrada de correspondencias entre un abogado y su cliente entre los documentos incautados, las cuales son objeto de una protección reforzada. A este respecto, el Tribunal estimó que le corresponde al juez, que dispone de alegaciones motivadas según las cuales se interceptaron documentos precisamente identificados sin relación con la investigación o que estaban cubiertos por la confidencialidad que se atribuye a las relaciones entre un abogado y su cliente, resolver sobre su destino al término de un examen preciso y un control concreto de proporcionalidad y ordenar a continuación, si procede, su restitución. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que hubo **violación del artículo 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, en la medida en que las demandantes no habían podido ejercer un recurso de plena jurisdicción contra la orden que autorizó las visitas e incautaciones.

Sérvulo & Associados - Sociedade de Advogados, RL c. Portugal

3 de septiembre de 2015

Este asunto trataba el registro y la incautación de documentos informáticos y mensajes electrónicos en un despacho de abogados durante una investigación sobre sospechas de corrupción, adquisición ilegal de intereses, blanqueo de capitales en el contexto de una compra por parte del Gobierno portugués de dos submarinos a un consorcio alemán.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio. Estimó que a pesar del alcance de las órdenes de registro e incautación, las garantías ofrecidas a los demandantes para prevenir los abusos, la arbitrariedad y las vulneraciones del secreto profesional de los abogados habían sido adecuadas y suficientes. El registro y las incautaciones no habían por tanto vulnerado de manera desproporcionada al objetivo legítimo perseguido, a saber, la prevención de las infracciones penales. El Tribunal observó en particular que, tras visualizar los documentos y mensajes electrónicos que se habían incautado, el juez de instrucción del Tribunal central de instrucción penal había ordenado la destrucción de 850 archivos informáticos que había estimado que eran de carácter privado, cubiertos por el secreto profesional o que no tenían relación directa con el asunto. En opinión del Tribunal, ningún motivo permitía cuestionar la evaluación que realizó el juez, el cual intervino para supervisar la legalidad del registro y de las incautaciones y en especial proteger el secreto profesional de los abogados. Además, en respuesta a la objeción de los demandantes según la cual los archivos informáticos no se les habrían restituido, el Tribunal destacó que los originales se les habían no obstante devuelto, y que no existía ninguna obligación de restituir las copias, que podían conservarse durante el plazo de prescripción de los delitos en cuestión.

Lindstrand Partners Advokatbyrå AB c. Suecia

20 de diciembre de 2016

Este asunto trataba un registro realizado en las instalaciones del despacho de abogados demandante por parte de la administración fiscal, en el contexto de auditorías respecto a otras dos sociedades. La administración fiscal pensaba que se habían sustraído grandes cantidades de dinero a la fiscalidad sueca mediante transacciones ilegales entre una sociedad cliente del despacho demandante y una sociedad suiza. El despacho demandante se quejaba en particular de que se había violado su derecho a la vida privada mediante la autorización otorgada a la administración fiscal para proceder a un registro en sus instalaciones y para proceder a incautar discos informáticos que decía que eran de su propiedad.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** del Convenio, estimando que el registro realizado en las instalaciones del despacho de abogados demandante no había vulnerado de manera desproporcionada el objetivo legítimo perseguido, a saber, la protección del bienestar económico del país. Observó en particular que no se halló que ninguna de los documentos incautados o copiados por la administración fiscal incluyera información cubierta por el secreto profesional. El Tribunal no obstante concluyó que **hubo violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en concurso con el artículo 8**, estimando que no se le reconoció al despacho demandante su calidad para actuar en el procedimiento relativo a la autorización para proceder a un registro en sus instalaciones y no había dispuesto por tanto de ningún recurso para que se examinaran sus objeciones contra el registro.

Demanda pendiente

Tuheiaava c. Francia (n.º 25038/13)

Demanda comunicada al Gobierno francés el 27 de agosto de 2015

Este asunto trata una visita al despacho del demandante por el decano del colegio de abogados de Papeete para comprobar la veracidad de su existencia y llevar a cabo un control de la contabilidad. A continuación, se incoó un procedimiento disciplinario por incumplimiento de sus obligaciones fiscales y se pronunció una pena de prohibición temporal para ejercer contra el demandante.

Este sostiene que la visita en cuestión, en su ausencia, vulneró su derecho al respeto de su domicilio. Se queja igualmente del uso de las constataciones llevadas a cabo durante dicha visita en el contexto del procedimiento disciplinario.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno francés y planteó unas preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio.

Restricciones a la divulgación de información clasificada al abogado de la defensa y derecho a un proceso equitativo

M. c. Países Bajos (n.º 2156/10)

25 de julio de 2017

Este asunto trataba la inculpación de un antiguo miembro de los servicios secretos neerlandeses (AIVD) por divulgación de secretos de Estado. En calidad de ingeniero de sonido e intérprete, tenía acceso a información clasificada que tenía como instrucción estricta no divulgar. Dicho deber de silencio continuaba incluso después del cese de sus funciones.

Fue acusado de haber revelado secretos de Estado a personas no autorizadas, algunas de las cuales eran sospechosas de terrorismo. El interesado sostenía que su proceso penal posterior había sido inequitativo. Estimaba en particular que el AIVD tenía un control decisivo sobre las pruebas, que restringían el acceso por el mismo y los tribunales internos a estas y controlando su uso, impidiendo de este modo la instrucción efectiva de su abogado.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 6 §§ 1** (derecho a un proceso equitativo) y 3 c) (derecho a la asistencia de un defensor de su elección) del Convenio, estimando que, dado que el demandante estaba amenazado con acciones legales si revelaba secretos de Estado a sus abogados, la comunicación entre él y estos no era libre y sin restricciones en cuanto a su contenido, lo que había perjudicado inevitablemente a la equidad del procedimiento dirigido contra él. Sin bien reconoció que ningún motivo en principio se opone a la aplicación del deber de silencio a un antiguo miembro de los servicios de seguridad perseguido por divulgación de secretos de Estado, el Tribunal observó en particular que la cuestión que se le planteaba era saber en qué medida la aplicación del deber de silencio había perjudicado al derecho a la defensa del demandante. A este respecto, el Tribunal estimó que, sin el dictamen de profesionales, una persona a la que se le imputan graves delitos no debe poder considerar las ventajas de revelar todo lo que sabe a su abogado en función del riesgo, si lo hace, de exponerse a nuevas acciones judiciales. El Tribunal concluyó sin embargo en este asunto que **no hubo violación del artículo 6 §§ 1 y 3 b)** (derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa) **y d)** (derecho a obtener la citación e interrogatorio de los testigos) del Convenio.

Contacto de prensa:

Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08